

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CHAPINERO P.H.
DEMANDADOS	PAULA ANDREA POSADA JIMÉNEZ
RADICADO	110014003069 2015 01194 00

Teniendo en cuenta que la curadora designada no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS quien se localiza en la calle 70 No. 15-07 oficina 208, correo electrónico jfpuertoeu@yahoo.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

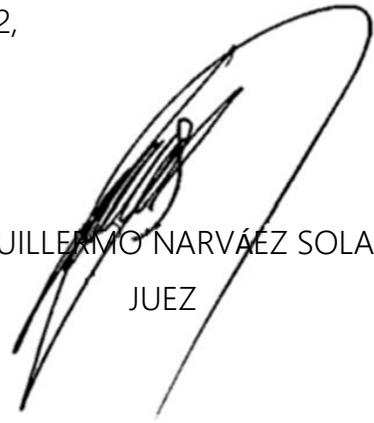
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS	EVELIO ORTÍZ OLAYA
RADICADO	110014003069 2016 01106 00

Teniendo en cuenta que vencido el término de emplazamiento el demandado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curadora a la abogada DIANA MARCELA TELLEZ MORA quien se localiza en la calle Avenida 15 No. 118-03 oficina 512 de esta ciudad, correo electrónico marcela.tellez.mora@gmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ GARCÍA
DEMANDADOS	YENNY CAROLINA MOTTA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2016 01142 00

Por secretaría y mediante oficio requiérase nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ para que, en el término de veinte (20) días, informe el estado del acuerdo suscrito por el demandado GUACANEME ÁNGEL.

Notifíquese y cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

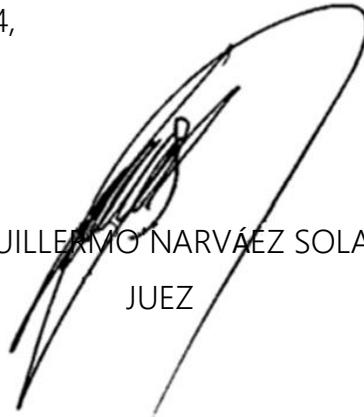
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. MULTIACTIVA GRUPO FUTURO
DEMANDADOS	NIXON FERNANDO PINZÓN GUERRERO
RADICADO	110014003069 2016 01192 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P. se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDENAL
DEMANDADOS	RUBEN DARIO CARBALLO GALDINO
RADICADO	110014003069 2017 00942 00

La apoderada demandante y el peticionario precisen qué es lo que pretenden pues, no pueden olvidar que con auto 5 de julio de 2019 se declaró el desistimiento tácito en este asunto, decisión que se mantuvo con providencia del 6 de agosto del mismo año.

De otro lado, los títulos judiciales existentes en el proceso deberán ser entregados al demandado, o a quien autorice para ello, a quien se le requiere para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

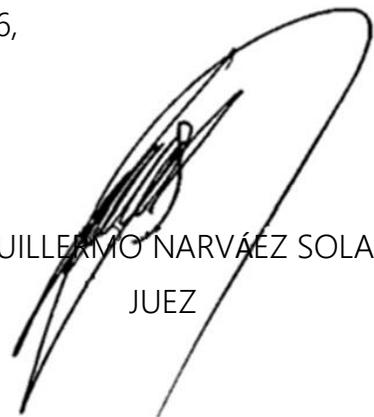
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA
DEMANDADOS	JOHNATTAN DE JESÚS VIDAL MERA
RADICADO	110014003069 2017 00966 00

Téngase presente que el curador ad litem del demandado contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP FIN. JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	CARLOS ANDRES RAMOS LEÓN Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00170 00

Teniendo en cuenta que el demandado CARLOS ANDRÉS RAMOS LEÓN se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fls. 65 y 74, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones y el demandado DANNY FERNEY SÁNCHEZ VEGA por intermedio de curadora ad litem, profesional del derecho que si bien allegó escrito de contestación no presentó medios exceptivos, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 de la misma norma y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$420.000 Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ NAVARRETE
DEMANDADOS	EDUARDO ARTURO BLANCO GÓMEZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00425 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P.se corrige el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de fecha 9 de julio de 2020, fl. 426, en el sentido que la entrega de los títulos existentes en el proceso debe hacerse a la demandada y NO como allí se anotara o a quien autorice para ello. En los demás se mantiene la providencia.

Para la entrega de los títulos se deberá tener en cuenta la certificación aportada por la apoderada de la pasiva que obra a folio 451.

De parte el abogado que representa los intereses del demandante deberá precisar qué es lo que pretende. Debe tener presente que se negaron las pretensiones de la demanda y su patrocinado fue condenado en costas; razón por la cual no es viable la petición que obra a folio 468.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No.102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	CRISTJOPER EMILIO ESPONEL JIMÉNEZ
RADICADO	110014003069 2019 00450 00

Por reunir los requisitos del art. 161 del C.G.P. se decreta la suspensión del proceso por el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Por secretaría contabilícese el término.

Notifíquese y cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

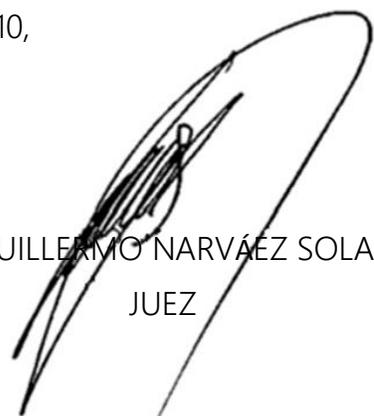
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPTRAISS
DEMANDADOS	FERMÍN JOSÉ BOLAÑO N.
RADICADO	110014003069 2019 00458 00

Teniendo en cuenta que el curador no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado JORGE PORTILLO FONSECA quien se localiza en la carrera 13 A No. 34-55 piso 5º. De esta ciudad, correo electrónico notificacionesjudiciales@senecob.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALICIA PARRADO BÁEZ
DEMANDADOS	GONZALO ÁLVAREZ ROMERO
RADICADO	110014003069 2019 00920 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del primero de septiembre del año que avanza y de conformidad con el contenido del numeral 1, inciso 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra GONZALO ÁLVAREZ ROMERO por desistimiento tácito de la demanda.

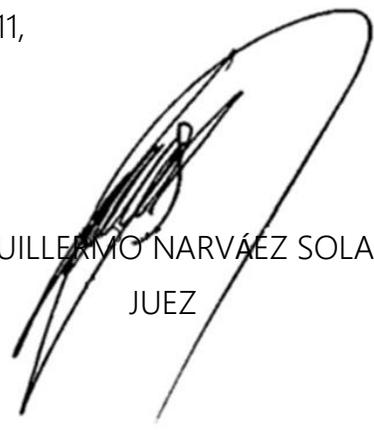
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONALRECAUDO
DEMANDADOS	DIEGO JHOAN RODRÍGUEZ GÓMEZ
RADICADO	110014003069 2019 00976 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral tercero del auto por medio del cual se declaró la terminación de este proceso el cual quedará del siguiente tenor:

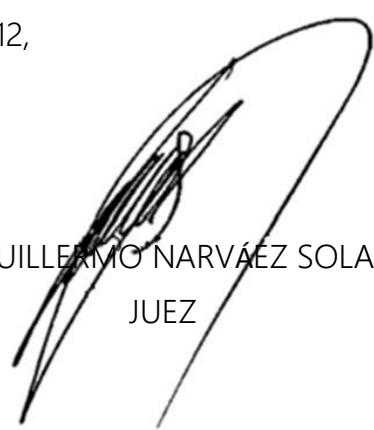
“TERCERO: Acorde con lo acordado por las partes en los numerales 2 y 3 del memorial de terminación; se ordena la entrega de la suma de \$6.200.000 a la demandante, o a quien autorice para ello, y el excedente al demandado, o a quien autorice para ello”

En lo demás se mantiene la decisión.

De otro lado, se requiere a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

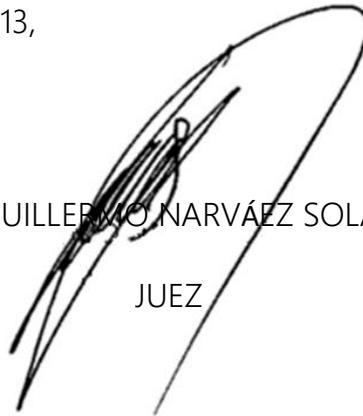
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAÚL ANTONIO ROJAS CASTRO
DEMANDADOS	ENGELBERTO CONF ESPINOSA CARDONA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01118 00

Previo a decidir, del recurso de reposición dese traslado por el término de tres (3) días. (Inciso 2 art. 319 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLADYS ELVIRA ACOSTA CASTRO
DEMANDADOS	ROSA HELENA MORA RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01180 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1 de septiembre del año que avanza y de conformidad con el contenido del numeral 1, inciso 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra ROSA HELENA MORA RODRÍGUEZ y ERNESTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ por desistimiento tácito de la demanda.

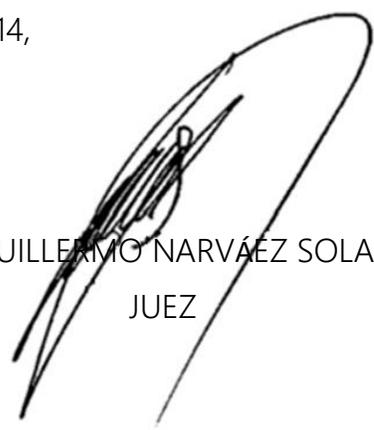
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

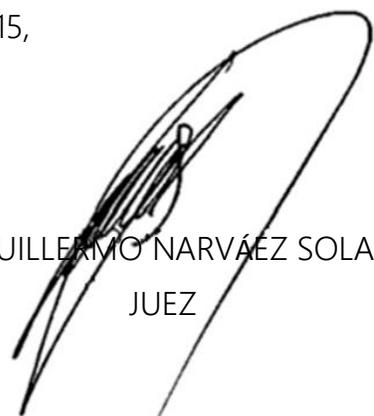
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	EULALIA LINARES URREGO
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO CASTIBLANCO PARRA Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 01322 00

Teniendo en cuenta que la curadora designada no compareció a notificarse de la orden del auto admisorio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado DANIEL EDUARDO ARDILA PÁZ quien se localiza en la calle 85 No. 9-65 de esta ciudad, correo electrónico notijuficial@acción.com.co a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BLANCA MARÍA RODRÍGUEZ PUENTES
DEMANDADOS	EDGAR JOSÉ BARRETO ABAUNZA NY OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01348 00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada demandante contra el auto fecha 4 de agosto pasado por medio del cual se fijó caución para efectos del levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. (Fl. 272).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la profesional del derecho que la caución de \$2.000.000 establecida para proceder a levantar la cautelar decretada en este asunto no cubre los cánones de arrendamiento adeudados desde hace casi 3 años y que originaron el proceso de restitución.

Por lo anotado, solicita se revoque la decisión objeto de inconformidad.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Si bien es cierto la Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha señalado que en los procesos de restitución de inmueble ha sentado precedente jurisprudencial en el sentido que, el juez queda impedido para exigir el cumplimiento de las condiciones establecidas en los incisos 2 y 3 del art. 384 del C.G.P. para ser escuchado en el proceso cuando existan serias dudas de la existencia del contrato de arrendamiento o de su vigencia pero también lo es que, con relación a las cancelación de las medidas cautelares practicadas el numera 7, inciso segundo parte final de la norma en cita señala que la parte demandada deberá prestar caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia, .

La condición establecida por el artículo citado no ha sido objeto de reforma alguna y por ende, la pasiva debe dar cumplimiento a lo allí establecido para efectos del levantamiento de la medida que se decreta en el proceso de restitución.

Descendiendo al caso que es objeto de estudio, tiene el Juzgado que, en desarrollo del numeral 7 del artículo ya citado, se ordenó a la demandada que, para efectos de la cancelación de la medida cautelar ya decretada, prestara caución por la suma de \$2.000.000; decisión con la que no está de acuerdo la demandante.

En esta oportunidad evidentemente le asiste razón al recurrente pues, la totalidad de los cánones denunciados como impagados superan ostensiblemente el monto dispuesto para garantizar tal rubro (periculum un mora). Debe observarse que acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del art. 384 del C.G.P., el objeto de la medida cautelar de embargo no es otro diferente al de garantizar la solución de los cánones en mora,

Ante lo anotado, se repondrá la decisión objeto de inconformidad y en su lugar se ordena a la demandada prestar caución por la suma de \$40.000.000 para que se pueda cancelar la medida ya decretada.

Por último, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse con respecto al recurso de apelación.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. REPONER la decisión de fecha 4 de agosto de 2020, fl. 266, por medio del cual se fijó caución para el levantamiento de la medida cautelar decretadas en este asunto, acorde con las razones expuestas.

2. FIJAR la suma de \$40.000.000 como caución para la cancelación de la cautelar decreta, la cual deberá ser presada en cualquiera de las formas que permita la norma.

2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(3)

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BLANCA MARÍA RODRÍGUEZ PUENTES
DEMANDADOS	EDGAR JOSÉ BARRETO ABAUNZA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01348 00

Procede el Juzgado a decidir de plano la nulidad presentada por la apoderada demandante contra la providencia del pasado 4 de agosto por medio de la cual se realizó control de legalidad en este asunto. (fls 264 y 265).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Después de transcribir apartes de las sentencias C-491 de 1995, T-148 de 2010 emanadas de la Corte Constitucional y de la proferida en el radicado 34-053 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la apoderada demandante solicita se declare la nulidad del auto de fecha 4 de agosto del año que avanza con el cual se realizó control de legalidad de la providencia adiada de fecha por medio del cual y pide se declare la nulidad del auto de fecha 4 de agosto de 2021 por medio del cual se realizó control de legalidad a la providencia que aceptó el desistimiento a favor del demandado EDGAR JOSÉ BARRETO ABAUNZA.

De la confusa sustentación de la nulidad se extrae que, la profesional del derecho alega que no debió declararse sin valor ni efecto no debió declararse sin efecto el auto que aceptó el desistimiento a favor del señor BARRETO ABAUNZA porque, para el momento en que se presentó el memorial; este demandado no se encontraba notificado. Que lo que debió decidirse fue aceptar el desistimiento y condenar en costas.

Afirma que el auto atacado riñe con lo previsto en el derecho fundamental del debido proceso y, por tanto, pide, se declare nulo todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 4 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Recordemos que cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la

relación jurídico procesal, esas irregularidades impiden en el proceso, el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, sancionándolas generalmente con la nulidad.

Bajo este entendido, y la trascendencia que tienen en nuestra legislación procesal las nulidades, como quiera que *“no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*¹⁷, existe una regulación propia en cuanto a las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

Debe tenerse presente que, nuestro ordenamiento procesal civil. Art. 133, establece en forma taxativa las causales taxativas de nulidad que se pueden presentar en un proceso y, como bien lo indica la apoderada demandante, en este asunto no se encuentra ninguna de ellas configurada y esgrime que sí se presenta la nulidad por violación al debido proceso que trata el 29 de la C.P. y ante esto se tiene lo siguiente.

Recordemos que el derecho fundamental al debido proceso establecido en el art. 29 de la C.P., como lo ha sentado la Corte Constitucional, es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

En conclusión, el debido proceso es la correcta forma en que debe llevarse todo proceso contra una persona judicial o administrativamente, actuaciones que deben ceñirse a las normas legales preexistentes para cada caso especial y, por ende, el Juez, debe aplicar la ley, siempre que no esté en contravía con la Constitución.

Ahora, en el caso que hoy ocupa la atención no puede olvidar la peticionaria que, contrario a lo afirmado, la decisión tomada por el Juzgado se encuentra enmarcada en el art. 132 del C.G.P. que habilita al juez para corregir los vicios que configuren nulidades que impidan continuar con el trámite procesal, situación que de manera clara se expuso en la providencia de fecha 4 de agosto puesto que, en la

17.- C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

decisión del 28 de abril de 2021 no se tuvo en cuenta lo normado en el art. 316 de la norma procedimental citada que regula de manera precisa lo concerniente al desistimiento presentado.

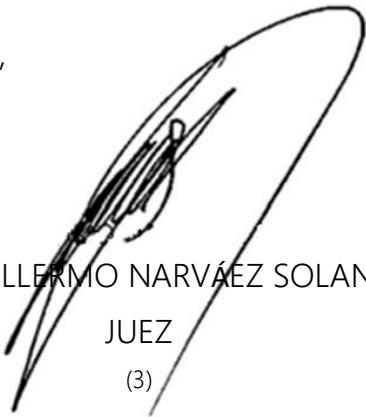
Ante lo anotado, es evidente que no existe transgresión al art. 29 de la C.P. pues, la decisión de la cual se pide su nulidad, se encuentra ajustada a las normas establecidas en el C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE.

DECLARAR que en la decisión de fecha 4 de agosto de 2021, fls. 264 y 265, no se violentó el debido proceso que trata el art. 29 de la Constitución Política y, por tanto, NO se declara su nulidad.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ
(3)

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

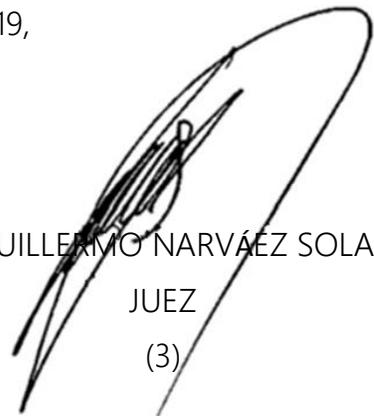
PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BLANCA MARÍA RODRÍGUEZ PUENTES
DEMANDADOS	EDGAR JOSÉ BARRETO ABAUNZA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01348 00

Se reconoce personería al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES como apoderado del demandado EDGAR JOSÉ BARRETO ABAUNZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado BARRETO ABAUNZA por conducta concluyente. Por secretaría contabilícese el término de traslado.

No se tiene en cuenta el escrito presentado por el apoderado del demandado por extemporáneo. Se le recuerda que debe allegarlo dentro del término establecido en la norma para ello.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(3)

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

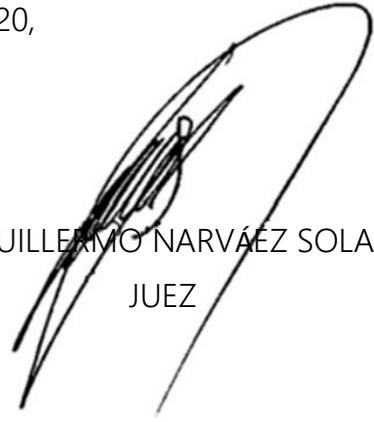
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA S.A.
DEMANDADOS	ANDREA LARGO BUSTOS
RADICADO	110014003069 2019 01456 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral tercero del auto de fecha 10 de febrero de 2021 por medio de cual se terminó el proceso en el sentido que, la documental que sirvió de base de la ejecución debe ser entregada a la demandante y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase²⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

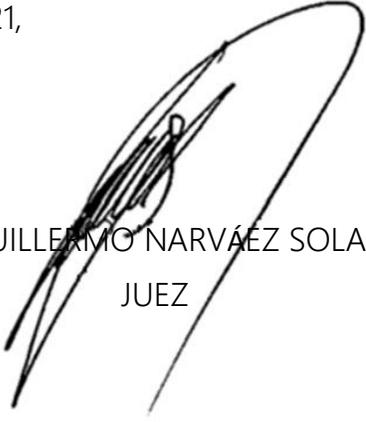
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	ABELARDO RAMÍREZ GUERRERO
RADICADO	110014003069 2019 01498 00

Previo a resolver la terminación solicitada se requiere al peticionario para que, en el término de diez (10) días, acredite la calidad con que actúa. Tenga presente que el certificado de existencia y representación allegado al proceso data de hace más de dos (2) años.

Notifíquese y cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

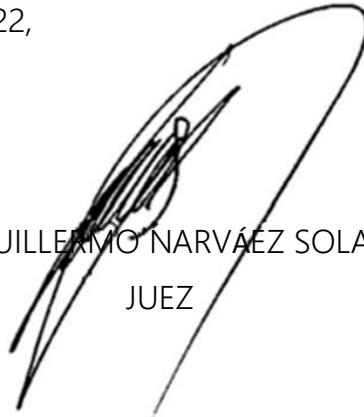
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONALFE LTDA.
DEMANDADOS	MARÍA ENOÉ ALCALDE
RADICADO	110014003069 2019 01500 00

Téngase presente que el curador ad litem designado contestó la demanda y presentó excepción de la cual se corre traslado por el término de diez (10) días,

Notifíquese y cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	LUIS ROBERTO ARBOLEDA MURILLO Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01550 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso data del 10 de octubre de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra LUIS ROBERTO ARBOLEDA MURILLO y MORYAM MOSQUERA MARTÍNEZ por desistimiento tácito de la demanda.

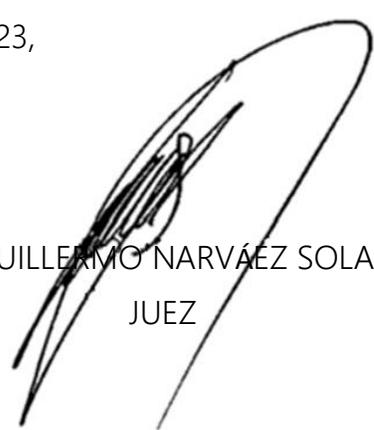
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

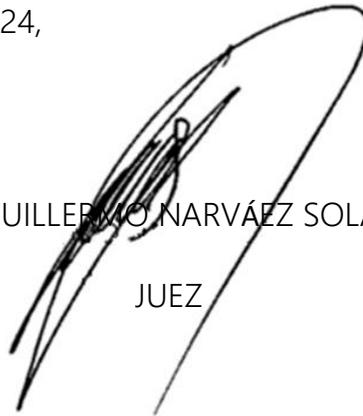
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOAFIJN
DEMANDADOS	BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE
RADICADO	110014003069 2019 0170600

Previo a decidir, del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago dese traslado por el término de tres (3) días. (Inciso 2 art. 319 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ



²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO SANDOVAL ORJUELA
DEMANDADOS	ELIE GHASSAN ZARZOUR
RADICADO	110014003069 2019 01738 00

Se niega lo solicitado por el apoderado demandante. Debe tener presente que en el poder allegado no se encuentran inmersas las facultades que afirma, le fueron otorgadas para efectos de la entrega de títulos.

En todo caso, se requiere al demandante para que allegue certificación bancaria para efectuar del abono de los títulos

Notifíquese y cúmplase²⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

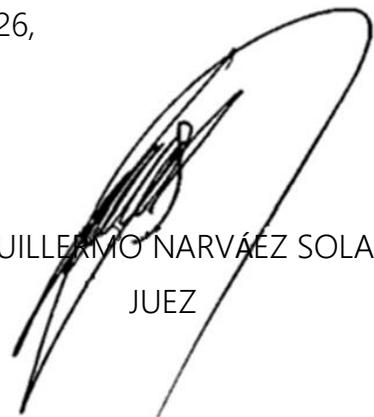
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	JORGE LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICADO	110014003069 2019 01740 00

Por ser procedente lo solicitado y no haberse materializado la medida cautelar decretada, se autoriza el retiro de la demanda. Sin costas por no haberse causado. (Art. 92 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase²⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

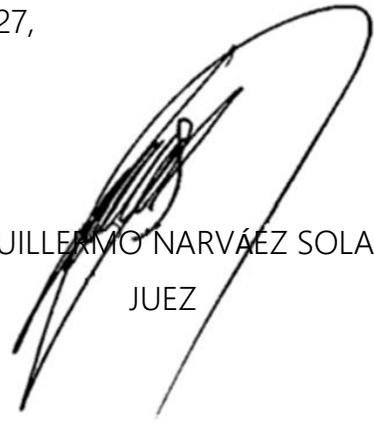
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDADOS	HUGO RAFAEL CANTILLO ESCORCIA
RADICADO	110014003069 2019 01742 00

Por reunir los requisitos legales la excusa presentada por la curadora designada, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada DIANA MAYERLU GÓMEZ GALLEFO quien puede ser localizada en la Avenida Jiménez 5-30 oficina 603 Edificio Soto Mayor, correo electrónico info@recuperatucartera.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

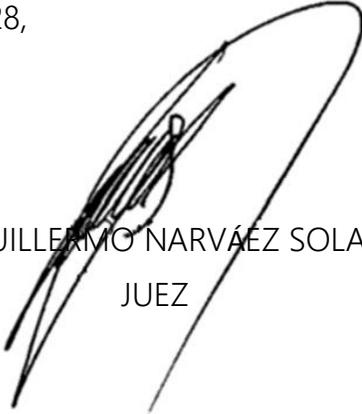
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORRE S.A.S.
DEMANDADOS	FLORALBA SERRATO DE SÁNCHEZ
RADICADO	110014003069 2019 01960 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, informe el trámite dado al oficio 0662 del 2 de marzo de 2020, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase²⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORRE S.A.S.
DEMANDADOS	MARIO FRANCISCO RAMÍREZ ORTEGA
RADICADO	110014003069 2019 01962 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, informe el trámite dado al oficio 0072 del 24 de marzo de 2020, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase²⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

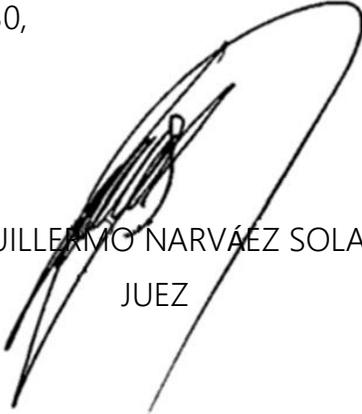
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR CASTRO MELO
DEMANDADOS	DIANA CAROLINA MARTINEZ BOLANOS
RADICADO	110014003069 2019 01974 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, informe el trámite dado al oficio 0257 del 31 de enero de 2020, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase³⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

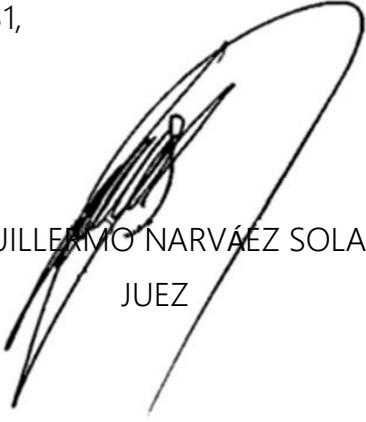
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUP. DE VVDA. SANTA MARÍA DEL CAMPO P.H.
DEMANDADOS	NUBIA VANESA HERNÁNDEZ PORRAS
RADICADO	110014003069 2019 01984 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, informe el trámite dado al oficio 02953 del 31 de enero de 2020, so pena de dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase³¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO RODRÍGUEZ ORJUELA
DEMANDADOS	NATIA BUITRAGO PALLARES Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 02004 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso data del 15 de julio de 2020 y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra NATIA BUITRAGO PALLARES y EDWIN ALEJANDRO PALACIOS ARDILA por desistimiento tácito de la demanda.

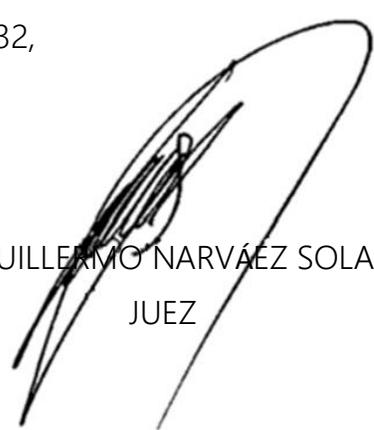
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase³²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CON RES. FLORIDA DE ENGATIVÁ P.H.
DEMANDADOS	EDILSON REINEL BELTRÁN LÓPEZ
RADICADO	110014003069 2019 02008 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso data del 27 de febrero de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra LUIS ROBERTO ARBOLEDA MURILLO y MORYAM MOSQUERA MARTÍNEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase³³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

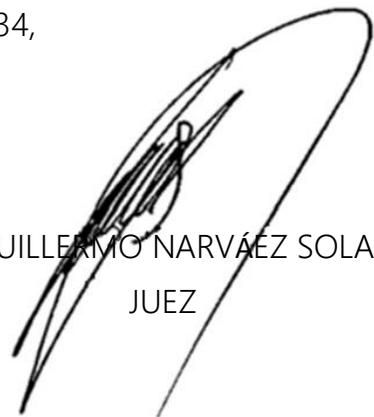
PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	ASTRID SULAY SIERRA BOYACÁ
DEMANDADOS	LUIS ARIEL ORTÍZ LÓPREZ
RADICADO	110014003069 2019 02012 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto se requiere a la activa para que, en el término de treinta (30) días allegue el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase³⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO ALIANZA Y SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS	ANA CAROLINA LEÓN ALARCÓN
RADICADO	110014003069 2019 02020 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso data del 30 de enero de 2020 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra ANA CAROLINA LEÓN ALARCÓN por desistimiento tácito de la demanda.

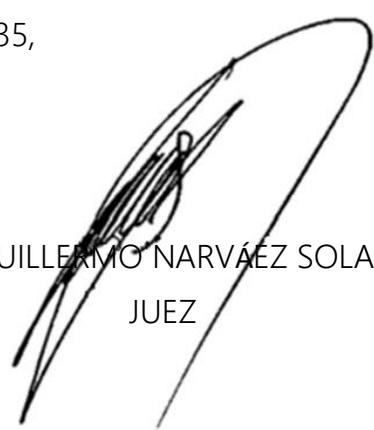
2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase³⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

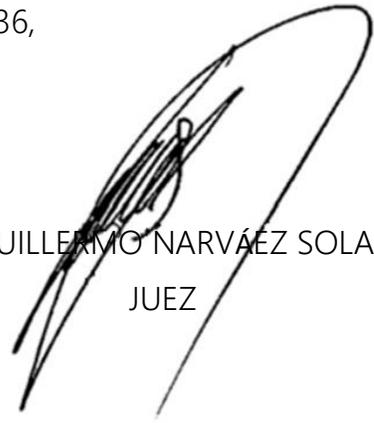
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSVOLVARGA S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE LUIS ZAMORANO
RADICADO	110014003069 2019 02080 00

Teniendo en cuenta que la curadora designada no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS quien puede ser localizado en la calle 12 B No. 8-30 oficina 217 de esta ciudad, correo electrónico diegovargasasesores@gmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase³⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

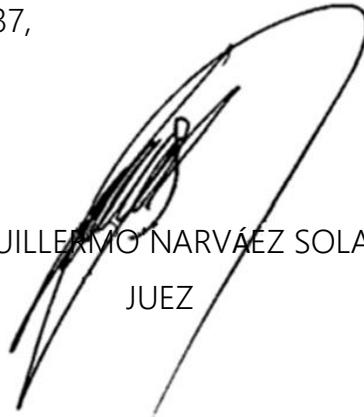
Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE TOROARANGO
DEMANDADOS	ALIETH AMPARO ARÉVALO GÓMEZ
RADICADO	110014003069 2020 00078 00

Por no encontrarse trabada la Litis, se niega el desistimiento presentado por la activa a quien se le recuerda que puede hacer uso del art. 92 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOU CENTRO EMPRESARIAL P.H.
DEMANDADOS	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICADO	110014003069 2020 00232 00

Se reconocerá personería jurídica al abogado DANIEL EDUARDO ARDILA PÁEZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

El profesional del derecho que defiende los intereses de la pasiva mediante escrito visible a folios 70 a 76, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, fl. 42, por medio el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el extenso escrito presentado el apoderado de la pasiva ataca los requisitos del título ejecutivo allegado por cuanto asevera que no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P. para que se pueda librar orden de apremio en contra de su representada pues, afirma, como se desprende de los certificados de libertad y tradición; no es la propietaria de los inmuebles que son objeto de expensas pues su calidad es de ser la vocera del Fideicomiso Proyecto Bolonia en desarrollo del contrato de fiducia que firmara, el cual aporta, fls. 80 a 96.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, así como la documental allegada, para decidir se tiene lo siguiente.

Recordemos que el art. 422 del C.G.P. establece que El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*". (subrayas fuera de texto).

Se tiene entonces que constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, es verdad que las obligaciones relativas a las cuotas de administración constituyen un título ejecutivo el cual, acorde con el art 48 de la Ley 675 de 2001 lo compone la certificación expedida por la administración, norma que fue sometida al estudio de la Corte Constitucional, que en la sentencia C-929 de 2007 se declaró inhibida por deficiencias de la demanda, pero dejó sentado lo siguiente:

"De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra. (Resaltado fuera de texto)

Acorde con lo anotado, es claro entonces que, como lo anota la Corte Constitucional en la sentencia en cita, si bien es suficiente la certificación que expida el administrador, lo cierto es que no significa que ese título se sea incontrovertible o impida que el Juez establezca si cumple con los requisitos que trata el art. 422 del C.G.P. ya que la norma que rige la propiedad horizontal lo que hizo fue convertir este báculo de ejecución en uno simple para facilitar el acceso a la administración de justicia pues eliminó la obligación de aportar copias de escrituras públicas, del reglamento de la copropiedad, o de las actas de asambleas.

Ahora, conforme al contenido del art. 29 de la Ley de Propiedad Horizontal quienes están obligados a contribuir con las expensas comunes necesarias son el propietario y tenedor legítimo a cualquier título y encuentra el Juzgado que en este asunto si bien se allegó el certificado de deuda expedido por la administración del CENTRO EMPRESARIAL, lo cierto que la obligación del pago de las expensas comunes no recae encabeza de la Fiduciaria demandada puesto que, acorde con los certificados de tradición y libertad allegados, no es la propietaria de los inmuebles. La calidad que ostenta es de la vocera del Fideicomiso Proyecto Bolonia-Actual y en tal calidad debió ser demandada y no copo propietaria.

Teniendo en cuenta entonces que el título ejecutivo, certificado de deuda, no reúne las condiciones para ser exigible a la firma ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. pues no proviene de ella, se repondrá el auto objeto de inconformidad y en su ligar se negará el mandamiento de pago.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al abogado DANIEL EDUARDO ARDILA PÁEZ como apoderado de la firma ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

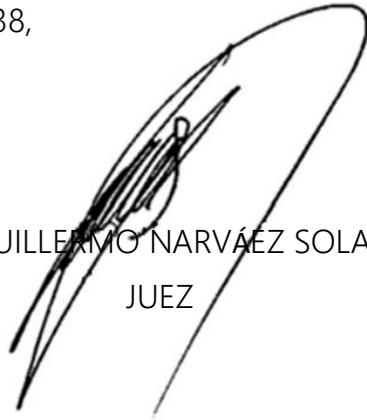
2.- REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, fl. 42, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto, acorde con las razones expuestas.

3. NEGAR el mandamiento de pago, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

4. Por secretaría y mediante oficio comuníquese esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y cúmplase³⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERCAR
DEMANDADOS	ANDRÉS FELIPE PINZÓN SUÁREZ
RADICADO	110014003069 2020 00238 00

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante y por reunir los requisitos del art. 461 del C.G.P., el Despacho:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra ANDRÉS FELIPE PINZÓN SUÁREZ por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

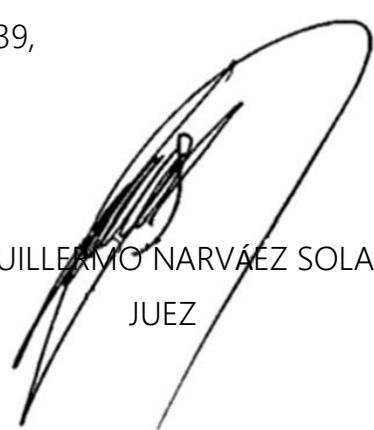
Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase³⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDY SAÚL CAMARG CAMARGO
DEMANDADOS	LUZ MARINA VELA RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2020 00242 00

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ MARINA VELA RODRÍGUEZ, quien contestó la demanda y presentó excepciones las cuales se tendrán en cuenta en su debida oportunidad.

Para todos los efectos legales se tendrán en cuenta las direcciones informadas por la activa de los demandados GLORIA LUCÍA BOHÓRQUEZ DELGADO y JOSÉ ERNEY RODRÍGUEZ NUÑEZ.

Notifíquese y cúmplase⁴⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA MORENO LLANOS
DEMANDADOS	ANYELA SULED BOTERO GARCÍA
RADICADO	110014003069 2020 00320 00

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante y por reunir los requisitos del art. 461 del C.G.P., el Despacho:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra ANDRÉS FELIPE PINZÓN SUÁREZ por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

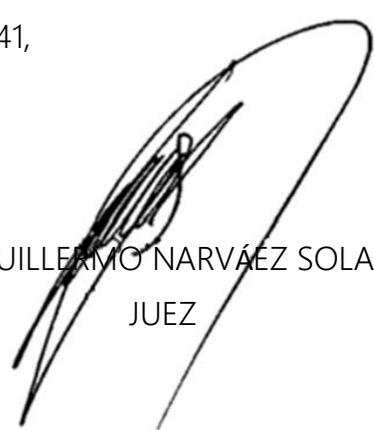
Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase⁴¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

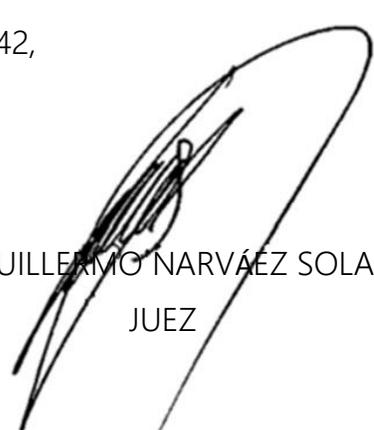
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADOS	JOSÉ NEDINSON MONTENEGRO DELGADO
RADICADO	110014003069 2020 00352 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL quien puede ser localizada en la carrera 15 No. 77-90 Oficina 604, correo electrónico andreamargovillamil@gmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase⁴²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESPON. CIVIL ERXTRACONT.)
DEMANDANTE	YUBER ESTEBAN AUSIQUE AGUILAR Y OTRA
DEMANDADOS	JAVIER SOLIS VELÁSQUEZ MÉNDEZ Y OTROS
RADICADO	110014003069 202º 00354 00

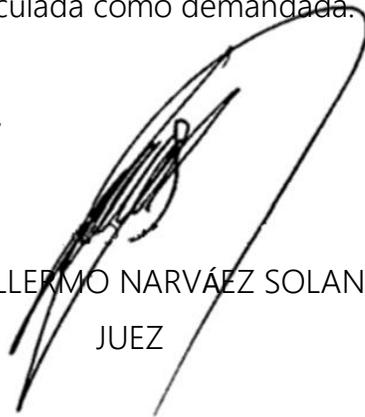
Téngase por notificada a la demandada NIDIA ROCÍO LEÓN MIRANDA quien contestó la demanda y presentó excepciones sobre las que el Juzgado se pronunciará una vez se integre la Litis.

Se reconoce personería al abogado PABLO ANTONIO LÓPEZ PARRA como apoderado de la demandada LEÓN MIRANDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se niega el llamamiento en garantía de la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por cuanto se encuentra vinculada como demandada.

Notifíquese y cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROYECCIÓN
DEMANDADOS	ANA SILVIA RENGIFO DE ESCOBAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01040 00

Se observa de entrada este estrado judicial que se negará la orden de apremio perseguida por COPROYECCIÓN en contra de ANA SILVIA RENGIFO DE ESCOBAR, en razón a que el pagaré base de recaudo no fue suscrito por ella, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Téngase presente que que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".* (Subraya fuera de texto)

El último presupuesto en mención, esto es, que la obligación provenga del deudor, implica que la firma del ejecutado, o su causahabiente, aparezca en el documento arrimado como título ejecutivo.

En el *subjudice*, se arrimó como báculo del recaudo el pagaré No. 1048819, con soporte en el cual la sociedad ejecutante pretende el pago de la suma de \$22.226.317 en él incorporado; sin embargo, el mismo no contiene firma manuscrita por quien fue convocado a esta *litis*, por lo que dicho sea paso, no goza de la presunción de autenticidad previsto en el inciso primero del canon 244 *ejúsdem*.

Además, tengase en cuenta que la anotación impuesta en el cartular no cumple con los requisitos de firma electrónica y tampoco el titulo valor es de aquellos que se le da la categoría de desmaterializados, para que se abra al paso a la orden ejecutiva.

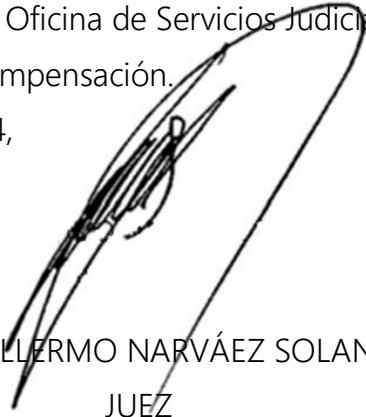
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por COPROYECCIÓN en contra de ANA SILVIA RENGIFO DE ESCOBAR, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto,
para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁴⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MELISSA ANDREA MORALES SILVA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01060 00

Se observa de entrada este estrado judicial que se negará la orden de apremio perseguida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MELISSA ANDREA MORALES SILVA, en razón a que el pagaré base de recaudo no fue suscrito por ella, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Téngase presente que que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".* (Subraya fuera de texto)

El último presupuesto en mención, esto es, que la obligación provenga del deudor, implica que la firma del ejecutado, o su causahabiente, aparezca en el documento arrimado como título ejecutivo.

En el *subjudice*, se arrimó como báculo del recaudo el pagaré No. 8377107, con soporte en el cual la sociedad ejecutante pretende el pago de la suma de \$19.983.566 en él incorporado; sin embargo, el mismo no contiene firma manuscrita por quien fue convocado a esta *litis*, por lo que dicho sea paso, no goza de la presunción de autenticidad previsto en el inciso primero del canon 244 *ejúsdem*.

Además, tengase en cuenta que la anotación impuesta en el cartular no cumple con los requisitos de firma electrónica y tampoco el titulo valor es de aquellos que se le da la categoría de desmaterializados, para que se abra al paso a la orden ejecutiva.

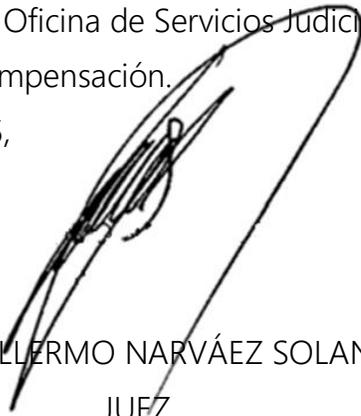
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MELISSA ANDREA MORALES SILVA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁴⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 102 del 8 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandados	Nelson Eduardo Linares Conde y otros
Radicado	110014003069 2019 00885 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 64 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad–litem a Edgar Sánchez Tirado, identificado con cedula de ciudadanía No 79.653.738, Tarjeta Profesional No 223.166 del C.S. de la J., dirección Carrera 13 No 13–24 oficina 917 de esta ciudad, teléfono 3228440010 y el correo electrónico edsantir@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Organización Inmobiliaria Díaz Castro S.A.S.
Demandados	Cecilia de Pilar Ucros Velásquez y otro
Radicado	110014003069 2019 00879 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en autos de 7 de julio y 30 de agosto de 2021 (fls.84 y 89) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Polypro S.A.S.
Demandados	HJ Ingenieros Civiles S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00911 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada HJ Ingenieros Civiles S.A.S. se notificó personalmente (Decreto 806 de 2020. art. 8°, fls. 27 a 31), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$160.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopdesol
Demandados	Jonny Díaz Solarte
Radicado	110014003069 2019 01043 00

Comoquiera que el ejecutado Jonny Díaz Solarte se notificó personalmente (fls.48), quien en el término de traslado no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$460.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional – Fesneponal–
Demandados	Gloria Inés Villa Martínez
Radicado	110014003069 2019 01159 00

Comoquiera que la ejecutada Gloria Inés Villa Martínez se notificó personalmente (Decreto 806 de 2020. art. 8°, fls. 38 a 64), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

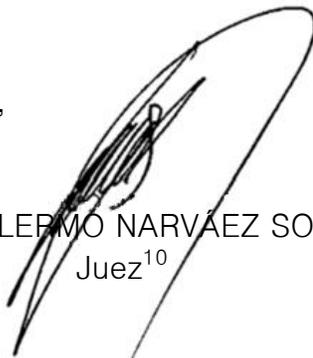
2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$255.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Minuto de Dios
Demandados	Ubaldo Orjuela Muñoz
Radicado	110014003069 2019 01167 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 41 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

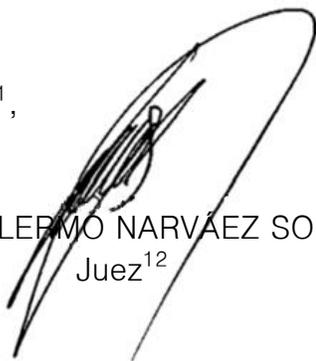
En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a Leonardo Ramírez Pinzón, identificado con cedula de ciudadanía No 79.643.425, Tarjeta Profesional No 208.961 del C.S. de la J., y el correo electrónico leonrp@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	María Alejandra Farfán Acevedo
Radicado	110014003069 2019 01179 00

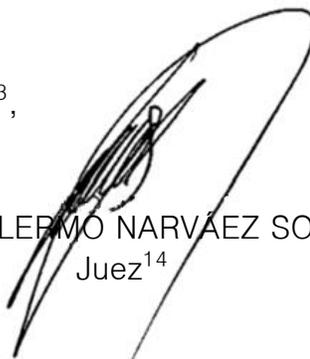
La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 64 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad-litem a Luz Ángela Quijano Briceño, identificado con cedula de ciudadanía No 51.983.288, Tarjeta Profesional No 89.453 del C.S. de la J., dirección Avenida la Esperanza No 85C-48 Segundo Piso de esta ciudad, teléfono 7457955 ext 1003 y el correo electrónico lquijano@procobas.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Alexander Pérez Romero
Demandados	Yudi Argenis Joya Arguello
Radicado	110014003069 2019 01235 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto 30 de agosto de 2021 (fl.26) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

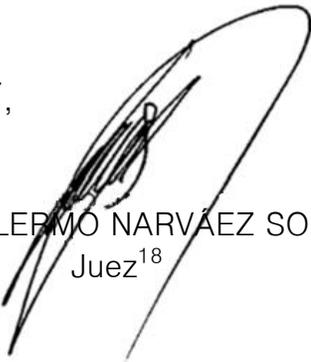
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Multifamiliar Edificio Dividivi Nueva Santa Fe – P.H.
Demandados	Hernán Enrique Duque Tafur y Gloria Mercedes Rincón Giraldo
Radicado	110014003069 2019 01273 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Dra. Martha Lucia López Vallejo (fls. 17 a 20).

Ahora bien y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Hernán Enrique Duque Tafur y Gloria Mercedes Rincón Giraldo de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Nelson Moya Ardila
Demandados	Ensep Entrenamiento Seguridad y Prevención S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 2019 01293 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se le remitió el link del expediente digital el 1 de julio de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 63).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Inmobiliaria Panamericana y Cía.
Demandados	Massiel Alexandra Ortegón Sopó y otros
Radicado	110014003069 2019 01523 00

En vista que el auto adiado 6 de octubre de 2021 feneció en silencio y conforme lo lineamientos establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, este juzgador acepta el desistimiento de la demanda únicamente respecto de los demandados Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortegón Hernández.

Se rechaza de plano el recurso de reposición frente al auto admisorio y la contestación de la demanda presenta por el señor Benito Alberto Ortegón Hernández como agente oficioso de la señora Massiel Alexandra Ortegón Sopó (fls.66 a 76). Dado que la notificación a la señora Alexandra surtió efectos el 28 de febrero de 2020 (fl.46) y está presentó dicha documental el 16 de octubre de la misma anualidad, por lo que la misma es extemporánea.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oscar Alejandro González Buitrago
Demandados	Ricardo Guzmán Chaparro
Radicado	110014003069 2019 01567 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 11 de octubre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 8).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez²⁴



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Viña del Mar P.H.
Demandados	Vicente Clive Saravia
Radicado	110014003069 2019 01749 00

Reanudar el presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Negar la solicitud de dictar sentencia, por cuanto el demandado no se encuentra debidamente notificado, obsérvese que en el acuerdo de pago suscrito el 22 de octubre de 2020, no cumple los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que adelante el enteramiento de la demanda al ejecutado Vicente Clive Saravia, de acuerdo con la legislación vigente.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Flor Alba Baquero Velásquez
Demandados	Luis Alejandro Bernal Velásquez
Radicado	110014003069 2019 01751 00

Vista la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte pasiva (fl.19 a 31), por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el inciso segundo del canon 110 *ejusdem*.

Abrir cuaderno a parte de la solicitud de nulidad. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo dispuesto en el inciso primero, ingresar las diligencias para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸



²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Diego Fernando Pineda Acosta y otra
Radicado	110014003069 2019 01923 00

Al amparo del numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., se ORDENA el levamiento del embargo que recae sobre la pensión de la demandada Blanca Cecilia Acosta de Pineda decretada mediante auto 13 de diciembre de 2019 (fl.2), Ofíciase a la entidad correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁰



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Serfinanzas S.A.
Demandados	Hernando Quintero Marroquín
Radicado	110014003069 2019 01945 00

Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Enrique Reyes Santiago, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (fl.35).

NO se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presenta por el togado (fls.31 a 36). Dado que la notificación al señor Hernando Quintero Marroquín surtió efectos el 17 de septiembre de 2021 (fl.23 vto.) y está presentó dicha documental el 20 de octubre de la misma anualidad, por lo que la misma es extemporánea.

Notifíquese y Cúmplase³¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² **Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Luis Eduardo Abondano Dávila
Radicado	110014003069 2020 00597 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación³³, por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

³³ Documento denominado “13Solicitudterminacion20211021” del expediente digital

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

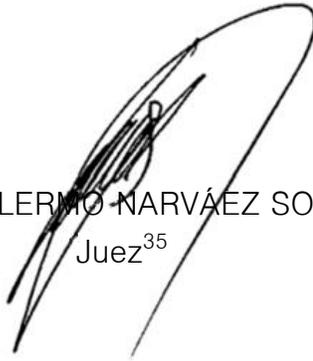
QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁵

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over the typed name.

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 102 del 8 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Juan Alberto Gallego Romero y otros
Radicado	110014003069 2020 00967 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y visto que el auto adiado el 6 de septiembre de 2021, se autorizó el retiró de la demanda, sin levantar las medidas cautelares, debido a que la constancia de radicación no obrará dentro del plenario, el juzgado, DISPONE:

La cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁷



³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁷ Estado No. 102 del 8 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Finandina S.A.
Demandados	Ruth Mary Gil Cruz
Radicado	110014003069 2020 00977 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación³⁸, por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

³⁸ Documento denominado "15.Solicitudterminacion20210111" del expediente digital

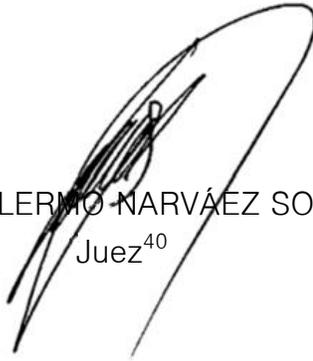
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁰



³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 102 del 8 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistemcobro S.A. hoy Systemgroup S.A.S.
Demandados	Sandra Milena Martinez Jinete
Radicado	110014003069 2020 01007 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora⁴¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁴²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴³



⁴¹ Documento denominado "08SolicitudRetiroDemanda20211001" del expediente digital.

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴³ Estado No. 102 del 8 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Btwin Security Ltda.
Demandados	Plantas Medicinales de Colombia S.A.
Radicado	110014003069 2021 00293 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación⁴⁴, por el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por el representante legal de la sociedad demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

⁴⁴ Documento denominado "11Solicitudterminacionporpago20211006" del expediente digital

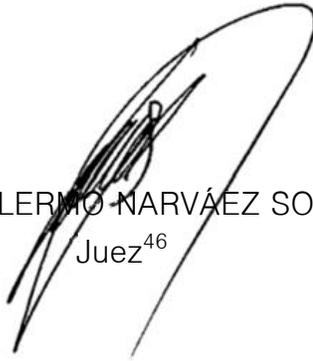
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁶

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over the typed name.

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 102 del 8 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Jorge Enrique Caballero Leguizamón
Radicado	110014003069 2021 00711 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora⁴⁷ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁹

⁴⁷ Documento denominado "09Solicitudretirodemanda20211005" del expediente digital.

⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁹ **Estado No. 102 del 8 de noviembre de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Ciro Alfonso Duarte Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00803 00

Sería del caso resolver “*el recurso de reposición*” formulado por la abogada de la parte demandante; sin embargo, advierte el despacho que lo que procura el memorialista es que se “*corrija*” el nombre de la togada, y no que se “revoque o reforme” lo decidido en aquella decisión, propósito del memorado remedio horizontal, según lo previsto en el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Empero, para evitar futuras confusiones, al amparo del artículo 287 *ibídem*, el numeral 6) de la parte resolutive del auto 10 de septiembre de 2021, quedará así:

“6) Reconocer personería para actuar a la abogada Vivian Johanna Roa Prieto, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵¹

⁵⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵¹ Estado No. 102 del 8 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Cesar Augusto Rodríguez Carrejo
Radicado	110014003069 2021 00855 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 13 de septiembre agosto de 2021, toda vez que, frente a la causal segunda, no acreditó el derecho de postulación que le asiste para impetrar la demanda.

Si bien la parte actora allegó la certificación de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, se observa que ninguna de las tres personas obrantes en dicho documento, suscribió el poder especial otorgado al doctor Suarez Escamilla.

Así las cosas, la parte demandante debió arrimar la documental que acreditará que el señor Lenard Antonio Monroy Dubis es el director regional de acuerdo de la sucursal Bogotá de Bancoomeva, como se estipula en el poder.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

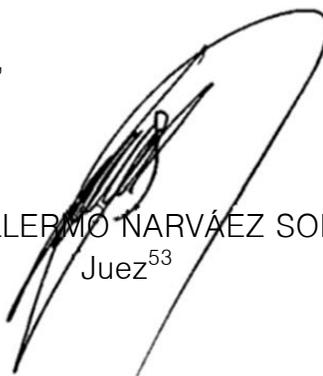
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵³



⁵² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵³ Estado No. 102 del 8 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Salvador Agudelo Rodríguez
Demandados	Gladys Marina Díaz Moreno y otros
Radicado	110014003069 2021 00865 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 13 de septiembre agosto de 2021, toda vez que, frente a la causal quinta, dado que solicita la terminación del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, la restitución del inmueble y así mismo, se condene a los demandados a pagar los cánones adeudados, olvidándose que la naturaleza del proceso, pues su génesis es la que se le devuelva el inmueble a su propietario, es decir, restituir el dominio, mas no hacer declaraciones de condena.

Además, la interpretación de la togada es contradictoria a los postulados del artículo 384 del C.G.P., debido que en ningún apartado se habilita para el cobro de los cánones de arrendamiento, lo que expresa es que el demandado debe acreditar el pago de los últimos tres cánones de arrendamiento para poder ser escuchado y que si bien la normativa mencionada permite el embargo y secuestro, esto es con el fin de *“(…) asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato (…)”*.

Por último, es imperativo manifestar que la parte demandante no acompañó con el escrito de la demanda ningún otro documento, como se puede observar en el siguiente link [Señor: \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co), por lo que fue necesario requerirla para que allegará dicha documental.

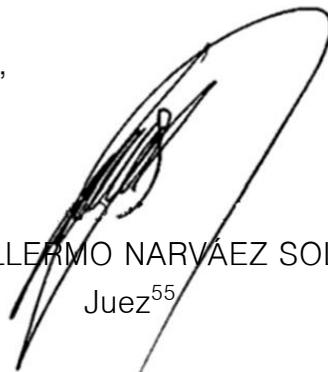
Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁵

⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁵ Estado No. 102 del 8 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	Manuel Alfredo Flórez Vanegas y Alfredo Alexander Flórez Buitrago
Radicado	110014003069 2021 01073 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el valor solicitado es superior al plasmado en el título valor. (Núm. 4., Art. 82, C.G.P.)

2. Exprésese bajo la gravedad del juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e infórmese la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (art. 8º Decreto 806 de 2020).

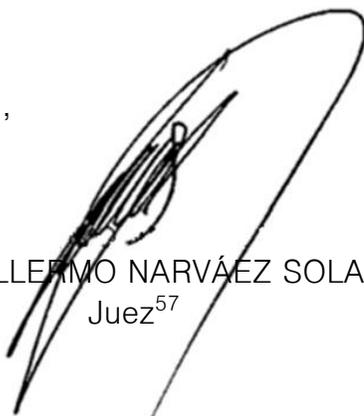
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁷



⁵⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁷ Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Luis Armando Herrera Cubillos
Radicado	110014003069 2021 01075 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Luis Armando Herrera Cubillos por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No 79188034.

1.1.1). \$26'651.914,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No 79188034.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 17 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁹

(2)

⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁹ Estado No. 102 del 8 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Lida Karina Gómez lozano
Demandados	Rodrigo Bohórquez
Radicado	110014003069 2021 01077 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el documento que sustente las pretensiones de la demanda. (Art. 419 C.G.P.)
2. De acuerdo a lo anterior, adecúese las pretensiones de la demanda, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 419 *ibídem* concordante con el inciso 1° del canon 421 del mismo estatuto.
3. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.⁶⁰
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶²

⁶⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶² Estado No. 102 del 8 de noviembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Supercredisur Ltda.
Demandados	Yury Verónica Aguirre Tobar y Margarita Aguirre Tobar
Radicado	11001 40 03 069 2019 01139 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Supercredisur Ltda., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Yury Verónica Aguirre Tobar y Margarita Aguirre Tobar, con el propósito de obtener el pago de i) \$706.094,00 por las once cuotas restantes incorporadas respectivamente en el pagare No. 312086, las cuales debían ser sufragadas el día ocho (8) de cada mes hasta cancelar la totalidad de estas, ii) \$37.816,00 por los intereses remuneratorios de las cuotas encita y; iii) los intereses moratorios generados sobre las cuotas desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 30 de agosto de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.18).

Los demandados Yury Verónica Aguirre Tobar y Margarita Aguirre Tobar se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl.61), quien excepcionó la “*innominada*”, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fl.64).

El extremo actor guardó replicó la excepción que en los procesos ejecutivos es improcedente esta clase de medios exceptivos, dado que el derecho se encuentra incorporado en un título valor (fl.67).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 312086, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados

financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios *“se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”*. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuran aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”¹(Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por la *curadora ad litem* de los ejecutados, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$45.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 102 del 08 de noviembre de 2021.